

**Gobierno de Puerto Rico**  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**  
**Negociado de Conciliación y Arbitraje**  
**PO BOX 195540**  
**SAN JUAN PR 00920-5540**

**THE SAN JUAN STAR (SJS)**  
**Compañía o Patrono**

**Y**

**UNIÓN DE PERIODISTAS, ARTES**  
**GRÁFICAS Y RAMAS ANEXAS**  
**Local 33225**  
**(UPAGRA)**  
**Unión**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM.: A-09-920**

**SOBRE : RECLAMACIÓN**  
**PAGO DE CUOTAS**  
**ADEUDADO**

**ÁRBITRO : ELIZABETH**  
**IRIZARRY ROMERO**

**INTRODUCCIÓN**

Luego de cuatro señalamientos, debido a la incomparecencia de los representantes de "The San Juan Star", habiendo sido debidamente notificados, incluyendo su representante legal en récord, licenciado Roberto J. Bouno, el 5 de mayo de 2011, procedimos a celebrar la audiencia de la vista ante la incomparecencia, nuevamente, por parte de la Compañía. También hacemos constar, que la notificación número 4 contaba con el apercibimiento, que a falta de incomparecencia, el caso se vería en ausencia. No empece a que la audiencia estaba señalada para comenzar a las 8:30 a.m., concedimos tiempo razonable para que compareciera la Compañía. No obstante, en vista que ello no ocurrió así, además de que no recibimos solicitud de suspensión de los procedimientos, ni se excuso, de conformidad con la autoridad que

nos confiere el Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA), específicamente el Artículo X<sup>1</sup>, Inciso i, y el Artículo XII<sup>2</sup>, Inciso d-2, procedimos a llevar a cabo la celebración de la vista de manera ex parte. La audiencia tuvo lugar en las oficinas del NCA, del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en Hato Rey, Puerto Rico. El caso quedó sometido para fines de adjudicación el 25 de mayo de 2011, fecha en que venció el término para someter Alegatos en apoyo a las contenciones.

La comparecencia registrada por la Unión de Periodistas, Artes Gráficas y Ramas Anexas, Local 33225, en adelante, la Unión o la UPAGRA fue la siguiente: Sr. José G. Ortega, presidente; Sr. Néstor Soto, secretario ejecutivo, testigo; Sr. Víctor M. Rivera, testigo; y la Lcda. Rosa Seguí Cordero, asesora legal y portavoz.

### SUMISIÓN

Debido a la incomparecencia del Patrono, las partes no pudieron llegar a un acuerdo en la sumisión, por lo que la Unión presentó su proyecto de sumisión. Una vez

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO X-LA VISTA DE ARBITRAJE Y FACULTADES DEL ÁRBITRO

...

i) La incomparecencia de alguna de las partes no será motivo para suspender una vista de arbitraje. El árbitro podrá celebrar la vista y emitir el laudo a base de los fundamentos en los que la parte compareciente apoye su posición; a base de la totalidad de la prueba admitida, que a juicio del árbitro, sea suficiente para demostrar los méritos de la controversia y; a base del convenio colectivo y de las normas de derecho y jurisprudencia aplicables cuando la sumisión así lo requiera.

...

<sup>2</sup> ARTÍCULO XII: APLAZAMIENTOS O SUSPENSIONES, INCOMPARECENCIAS, TARDANZAS Y DESISTIMIENTOS Y SOLICITUDES DE CIERRE SIN PERJUICIO

...

d) Incomparecencia - Si una de las partes, o ambas, no comparecen a la vista luego de haber sido notificada(s) por el árbitro y sin haber solicitado o conseguido el aplazamiento o suspensión de la vista, el árbitro: ...

2) o, si la parte contraria es la que no comparece, podrá proceder con la celebración de la vista y emitir su decisión sólo a base de la prueba presentada por la parte querellante, acorde a lo dispuesto en el Artículo X inciso (i) de este Reglamento;

analizada la controversia, así como el Convenio Colectivo aplicable, hemos acogido el mismo, como el asunto a resolver:

**Que la Honorable Ábitro determine si el San Juan Star violó o no el Convenio Colectivo al no remitir a la Unión las cuotas descontadas del salario de los empleados.**

**De encontrar que violó el Convenio, que se ordene al San Juan Star a remitir a la Unión las cuotas más los intereses y penalidades y honorario de abogado correspondientes.**

#### **DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO APLICABLES<sup>3</sup>**

#### **ARTÍCULO IV DEDUCCIÓN DE CUOTAS**

**SEC. 1** - Tras la asignación voluntaria escrita de un empleado, la Compañía deducirá del salario regular semanal de cada empleado y remitirá a la Unión antes del día diez (10) de cada mes, todas las cuotas regulares y de iniciación de dichos empleos. Las cuotas serán deducidas del salario regular del empleado de acuerdo a la tabla de cuotas de la Unión, suministradas a la Compañía por la Unión. Dicha tabla podrá ser enmendada en cualquier momento por la Unión. La autorización voluntaria escrita de un empleado se mantendrá en vigor de acuerdo a sus propios términos.

**SEC. 2** - La asignación de deducción de cuotas se realizara mediante el formato provisto por la Unión.

---

<sup>3</sup> Exhibit 1 de la Unión, Convenio Colectivo de fecha 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2005, vigente al momento de los hechos.

**ARTÍCULO VII  
PROCEDIMIENTO DE QUEJAS, AGRAVIOS Y  
ARBITRAJE**

...

**SEC. 4** - El árbitro deberá decidir los casos conforme la ley y/o la jurisprudencia aplicable y el Convenio de tal forma que el laudo que emita el árbitro deberá ser conforme a derecho. En casos que el laudo no sea conforme a derecho, el laudo será final y obligatorio para las partes.

...

**SEC. 6** - El árbitro resolverá conforme a las disposiciones de este Convenio y no tendrá autoridad para enmendarlo, quitarle o modificarlo en forma alguna.

...

**ARTÍCULO XXXV  
DURACIÓN Y RENOVACIÓN**

...

**SEC. 3** - Todos los términos y condiciones de este Convenio permanecerán vigentes después de su **expiración**, a menos que las partes, por escrito, lo den por terminado; . . . (Énfasis suplido)

**TRASFONDO DE LA QUERRELLA**

La UPAGRA alegó que “The San Juan Star” se ha negado, sin justificación alguna, a remitir a la Unión las cuotas deducidas a los empleados, semanalmente, de sus salarios, conforme lo requiere el Artículo IV, Deducciones de Cuotas, del Convenio Colectivo.

Es importante destacar que el 28 de agosto de 2008, “The San Juan Star” cerró sus operaciones, sin previo aviso a la Unión, teniendo como efecto el cese de todos los

empleados unionados. La UPAGRA ha sido la representante sindical de dicha unidad apropiada desde los inicios del periódico.

Sostuvo la UPAGRA, que el Patrono, durante los meses de mayo, junio julio y agosto de 2008, estuvo realizando deducciones semanales de los salarios de los empleados por concepto de las cuotas de la Unión, sin embargo, no las remitió a la Unión. Lo que resulta una clara violación al Convenio Colectivo, específicamente, el Artículo IV, Deducciones de Cuotas.

Según UPAGRA, la cantidad adeudada por "The San Juan Star" al sindicato es de dieciséis mil treinta y seis dólares con dieciséis centavos (\$16,036.16), cantidad para la cual la Unión realizó múltiples gestiones para recuperar los mismos, resultando infructuosas. Por otro lado, sostuvo que a pesar de que los empleados estuvieron trabajando hasta la fecha del cierre, no se les pagó la última semana de trabajo. Razón por la cual radicaron el caso A-09-938, en el cual se le ordenó al Patrono el pago de dicha semana.

Es la posición de la Unión que en vista de que "The San Juan Star" violó el Convenio Colectivo, al efectuar los descuentos de cuota a los unionados, apropiándose de dicho dinero que no le correspondía y no haciéndolo llegar a la Unión; además de haber ignorado las citaciones de este Foro en cuanto a la vista de arbitraje; su incomparecencia al proceso, el día en que se celebró la vista, ello demuestra la frivolidad y temeridad de parte de la Compañía. Por cuanto, solicita se ordene a "The

San Juan Star” cumplir con el Convenio Colectivo, abonar la cantidad debida con sus intereses, así como, el pago de honorarios de abogados.

### ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En la controversia de autos nos corresponde determinar si “The San Juan Star” violó o no el Convenio Colectivo al no remitir a la Unión las cuotas descontadas del salario de los empleados.

Para probar su caso, la Unión presentó al Sr. Néstor Soto López (“Soto”) como primer testigo. Soto declaró que presidió la UPAGRA desde el 2002 hasta el 2011 y actualmente es el Secretario Ejecutivo de la misma. Como parte de sus funciones como Presidente de UPAGRA, administraba y dirigía la Unión, negociaba con la Compañía, tramitaba querellas y representaba a los empleados.

Como parte de su declaración, Soto indicó que el Convenio Colectivo entre las partes está vigente, toda vez que en el Artículo XXXV, Duración, en su Sección 3 dispone que el mismo esta vigente hasta que se cumpla con las disposiciones que proveen para que no esté en vigor. Este declaró que no ha recibido carta alguna dando por terminado el Convenio por parte de “The San Juan Star” y UPAGRA, tampoco, ha mandado carta terminando el mismo. Por tanto, el Convenio está en plena vigencia y vigor conforme a su propio lenguaje.

Declaró Soto que al momento del cierre, el 28 de agosto de 2008, y durante los cuatro meses que comprenden la presente reclamación, era Presidente de la UPAGRA. También estableció que hizo, personalmente, múltiples gestiones, para el cobro de las

cuotas adeudadas, con el Sr. Gerardo Angulo, presidente de "The San Juan Star". No obstante, a pesar de todos los esfuerzos realizados, "The San Juan Star" no remitió las cuotas de los meses que se están reclamando. Ellos son: mayo, junio, julio y agosto de 2008. También, declaró que pese a lo establecido en el Artículo IV del Convenio, antes de mayo de 2008, las cuotas descontadas por "The San Juan Star" no le eran remitidas a la Unión el día diez de cada mes y generalmente, llegaban días más tarde, en violación al Convenio.

El segundo testigo de la Unión fue Víctor Rivera Quiñones ("Rivera"). Rivera testificó que fue empleado de "The San Juan Star" hasta el cierre de operaciones el 28 de agosto de 2008. Que trabajó doce (12) años para el periódico. Rivera identificó entre los talonarios sometidos y marcados como Exhibit 4 de la Unión, los que él entregó. Identificó los mismos como los que aparecen con su nombre "V. Rivera Quiñones", su número de seguro social y que éstos reflejan el total de los descuentos efectuados, para un total de \$10.51 semanal.

Rivera declaró que durante los meses en controversia, recibió paga por parte del Patrono, con excepción de la última semana de trabajo en agosto, y que además se le hicieron los descuentos de cuota en su cheque semanal, pues así lo observó.

A base de la totalidad de prueba presentada determinamos que le asiste la razón a la Unión. Veamos.

La Sección 1 del Artículo IV, Deducción de Cuotas, claramente establece que la Compañía deducirá del salario regular semanal de cada empleado y remitirá a la Unión

antes del día diez (10) de cada mes, todas las cuotas regulares y de iniciación de dichos empleados. El Exhibit 4 de la Unión demuestra que dichos descuentos le fueron realizados de salario regular semanal de los empleados. Entre los talonarios de pago que reflejan el descuento de nómina correspondiente al pago de cuota a la Unión se encuentran los del Sr. Víctor Rivera Quiñones, quien declaró que, efectivamente, se le estaban efectuando los descuentos de cuota. Sin embargo, la Unión ha tenido que recurrir ante este Foro a reclamar, que la Compañía le entregue el dinero descontado. Ello porque la Compañía, una vez efectuaba las deducciones, no hacía llegar las remesas a la Unión. Sin lugar a dudas, la Compañía violó el Artículo IV, al realizar los descuentos de cuotas y no hacerlos llegar a la Unión como corresponde, según dispone el propio Convenio. El Exhibit 3 a<sup>4</sup>, refleja la cantidad correspondiente a las cuotas mensuales descontada a los empleados y del cual surge que la cantidad total adeudada a UPAGRA es de dieciséis mil treinta y seis dólares con dieciséis centavos (\$16,036.16).

Tal como indicáramos al inicio del presente escrito, en el caso de autos, el Patrono o sus representantes no comparecieron ni llamaron para excusar su incomparecencia. Por tanto, forzoso es concluir que el Patrono no presentó evidencia alguna para refutar la prueba presentada por la Unión relacionada con la presente reclamación.

---

<sup>4</sup> Hemos marcado como Exhibit 3 a, la lista que contiene el nombre de los empleados y el total adeudado a UPAGRA por "The San Juan Star" que fue sometida junto con el Alegato, según le requiriéramos a la Unión.

De conformidad a las disposiciones del Convenio Colectivo aplicables, la prueba presentada por la Unión, y ante la total ausencia de prueba de parte del Patrono, forzoso es concluir que éste violó el Artículo IV, Deducción de Cuotas.

En Puerto Rico rige la norma de que los convenios colectivos, como todo contrato, tienen fuerza de ley entre las partes. Artículo 1044 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2994. En el caso de Beauchamp v. Dorado Beach Hotel, 98 D.P.R. 633 (1970), nuestro Tribunal Supremo estableció que el convenio colectivo es ley entre las partes. Incluso, ante la claridad de las disposiciones contractuales aplicables para este caso, cabe señalar que el Artículo 1233 del Código Civil dispone lo siguiente:

“[s]i los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”. 31 L.P.R.A. § 3471.

Como parte de los remedios a otorgar en el presente caso, la Unión solicitó el pago de honorarios de abogado. Fundamentó su posición ante el hecho de que para hacer valer sus derechos, los empleados han tenido que recurrir ante este Foro, lo que ha conllevado un proceso de preparación para la vista, varias comparecencias ante este Negociado, debido a la incomparecencia “The San Juan Star”, y la preparación del Alegato correspondiente. Sobre la concesión de los mismos, nuestro Tribunal Supremo, en el caso de Colón Molinary v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, 103 D.P.R. 143 (1974), indicó lo siguiente:

“...la política pública que inspira la legislación sobre honorarios de abogados y nuestras decisiones al efecto equiparando un laudo arbitral a una adjudicación judicial,

nos llevan a concluir, que de ordinario, **procede la imposición de horarios en casos en que el obrero tiene que acudir al foro sustitutivo del judicial a hacer valer sus derechos. ...**

Sin embargo, preciso es destacar que al igual que las acciones ventiladas en el escenario judicial, la cuantía de los honorarios dependerá de la naturaleza del asunto y demás factores y criterios desarrollados en nuestra jurisprudencia, y ellos bajo un sano ejercicio discrecional del árbitro". Énfasis suplido.

En **Beauchamp v. Dorado Beach Hotel**, supra, el Tribunal Supremo había establecido la norma sobre la concesión de honorarios de abogados en casos de arbitraje. Allí indicó:

"[f]ijamos dicha suma de honorarios conscientes de que los mismos se pueden fijar teniendo en mente no sólo la cuantía de la suma obtenida sino también la importancia del caso y el trabajo hecho por el abogado". [Subrayado suplido].

Por otro lado, la política en Puerto Rico es la imposición de honorarios de abogado de los trabajadores que tengan la necesidad de reclamar un derecho proveniente de un convenio colectivo. Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, según enmendada, 32 L.P.R.A. § 3114. En el caso de **López Vicil v. ITT Intermedia**, 143 D.P.R. 574 (1997), el Tribunal Supremo de Puerto Rico entendió apropiado estimar los honorarios de abogados en un veinticinco por ciento (25%). No obstante, de conformidad a lo resuelto en el caso de **Lipsett v. Blanco**, 975 F.2d 934 (1st. Cir. 1992), el cual incorporó el "Stalingrad defense", el Tribunal Supremo indicó lo siguiente:

"...en aquellas situaciones cuando el abogado estime que el esfuerzo realizado, el impacto o resultado excepcional del caso, o el haber enfrentado una defensa hostil justifican el

recibir una cuantía mayor en concepto de honorarios, éste podrá solicitar al tribunal el visto bueno para cobrar una tarifa a base de las horas trabajadas. En dicho caso, el abogado estará obligado a presentar un memorando juramentado en el que detalle las horas trabajadas y la tarifa que habrá de cobrar por hora”.

En lo pertinente a la imposición de honorarios de abogado e intereses por temeridad, las Reglas de Procedimiento Civil establecen que es imprescindible que la parte contra quien se reclaman tales partidas haya actuado con temeridad o frivolidad. Véase Reglas 44.1 (d) y 44.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.<sup>5</sup> Sobre este particular el tribunal a expresado: “el concepto de temeridad se refiere a las actuaciones de una parte que hacen necesario un pleito que se pudo evitar o que provocan la indebida prolongación del mismo”. Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P. R., 2008 T.S.P.R. 32, pág. 10, 173 D.P.R. \_\_\_\_ (2008); Blás Toledo v. Hosp. La Guadalupe, 146 D.P.R. 267, 335 (1998). De igual forma este Tribunal ha establecido que “un litigante actúa con temeridad cuando con terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito”. S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg, 2008 T.S.P.R. 90, 173 D.P.R. 844, 867 (2008). Véanse: Rivera v. Tiendas Pitusa, 148 D.P.R. 695, 701 (1999); Domínguez v. G.A. Life, 157 D.P.R. 690, 706 (2002).

---

<sup>5</sup> Ambas reglas conservan el mismo número que ostentaban bajo las anteriores Reglas de Procedimiento Civil de 1979. Al comparar los cambios implementados en las nuevas reglas de 2009, reconocemos que éstos no afectan la sustancia de lo dispuesto en las anteriores reglas de 1979. Cf. Reglas 44.1(d) y 44.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III

Al imponer honorarios de abogado a la parte temeraria, los tribunales descansarán en su discreción y determinarán la cuantía que aplicarán por: (1) el grado de temeridad; (2) el trabajo realizado; (3) la duración y naturaleza del litigio; (4) la cuantía involucrada, y (5) el nivel profesional de los abogados. R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil* Sec. 4402 (2010); **Blás Toledo v. Hosp. La Guadalupe**, supra; **Velázquez Ortiz v. U.P.R.**, 128 D.P.R. 234 (1991); **Sucesión de Trías v. Porto Rico Leaf Tobacco Co.**, 59 D.P.R. 229 (1941).

Tomando en consideración la jurisprudencia antes citada y haciendo uso del ejercicio discrecional conferido al árbitro al determinar la cuantía al otorgar honorarios de abogado concluimos que procede la imposición de honorarios de abogado en el caso de autos. No cabe duda, que todo este procedimiento, así como, la duración del mismo se pudo haber evitado, pues conforme al acuerdo pactado entre las partes la Compañía tenía que haber remitido los descuentos de cuota de los empleados, a la Unión. Este es un hecho que le consta a la Compañía lo que, ciertamente, supera a todas luces la conducta más negligente de parte de ésta. **Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.**, 118 D.P.R. 713 (1987).

En virtud de los fundamentos anteriormente expuestos, la prueba presentada y el Convenio Colectivo aplicable a la controversia, emitimos el siguiente:

### LAUDO

“The San Juan Star” violó el Convenio Colectivo al no remitir a la Unión las cuotas descontadas del salario de los empleados. Se ordena a “The San Juan Star” a remitir a la

Unión, el monto de dieciséis mil treinta y seis dólares con dieciséis centavos (\$16,036.16), por concepto de descuento de cuotas realizados a los empleados, más los intereses y penalidades, así como, el pago de un quince por ciento (15%) por concepto de honorarios de abogado.

El pago de lo aquí dispuesto deberá efectuarse dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha de certificación de este Laudo.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

DADO en San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de junio de 2011.

---

**ELIZABETH IRIZARRY ROMERO**  
**ÁRBITRO**

**CERTIFICACIÓN**

Archivado en autos hoy 10 de junio de 2011, y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

**SR GERARDO ANGULO**  
**PRESIDENTE**  
**THE SAN JUAN STAR**  
**PO BOX 6537**  
**SAN JUAN PR 00726-6537**

**LCDO ROBERTO J. BOUNO**  
**PO BOX 364903**  
**SAN JUAN, PR 00936**

**SR JOSÉ G. ORTEGA**  
**PRESIDENTE UPAGRA**  
**PO BOX 364302**  
**SAN JUAN PR 00936-4302**

LCDA ROSA M SEGUÍ CORDERO  
ASESORA LEGAL Y PORTAVOZ UNIÓN  
MARAMAR PLAZA OFFICE TOWN  
101 AVE SAN PATRICIO STE 1120  
GUAYNABO PR 00968

---

LILLIAM GONZÁLEZ DOBLE  
TÉCNICA SISTEMAS OFICINA III